



Lección 001. “FAMILIA Y MATRIMONIO. CELEBRACIÓN
DEL MATRIMONIO. UNIONES NO MATRIMONIALES ”

1437-Derecho Civil III

Grado en Derecho

Profesor: Jesús Morant Vidal

Departamento: Ciencia Jurídica. Área de Derecho Civil.

FAMILIA. DERECHO DE FAMILIA.

CÓDIGO CIVIL Y CONSTITUCIÓN

- **Concepto de familia:** grupo de personas organizado con trascendencia humana y social, que bajo la potestad de uno o varios de sus miembros se encuentran unidos por unos vínculos que pueden estar determinados por el afecto, la sangre o la ley. Concepto dinámico y en evolución. Este concepto enlaza con el de parentesco (915-920CC)
- Se puede definir el **Dº familia** como aquella parte del Derecho civil que comprende las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanen de la ausencia de personas que ejerzan la patria potestad o se motivan por la restricción de la capacidad de obrar de algún miembro familiar o de la insuficiencia de medios económicos para la subsistencia.
- **Contenido DF:** matrimonio (al que se tiende a equiparar la unión de hecho), la obligación de alimentos entre parientes, la filiación y las instituciones de defensa de los menores e incapacitados (en particular, la tutela).

FAMILIA. DERECHO DE FAMILIA. CÓDIGO CIVIL Y CONSTITUCIÓN

- **CONSTITUCIÓN:** cuatro artículos de la CE se refieren de manera expresa a la familia: artículo 18 (se garantizan los derechos a la intimidad familiar), 35 (el trabajador tiene dº a «una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia»), 48 (protección integral de la familia) y 50 (obligaciones familiares en materia de pensiones a la tercera edad).
- Artículo 32 de la Constitución Española: 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. ... La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.
- El reconocimiento del derecho al matrimonio en la Constitución le convierte en mucho más que un negocio privado, es la plasmación constitucional de la manifestación del derecho de toda persona a configurar libremente su vida, en tanto que reconoce y garantiza la capacidad de constituir una familia de acuerdo con las previsiones legales y constitucionales. La formulación del derecho a contraer matrimonio, más allá de constituir una especificación del derecho a la igualdad de ambos cónyuges contiene una reserva material a la ley para desarrollar la institución (formas del matrimonio, edad, y capacidad para contraerlo, derechos y deberes de los cónyuges) las causas de separación y disolución y sus efectos.

FAMILIA. DERECHO DE FAMILIA.

CÓDIGO CIVIL Y CONSTITUCIÓN

- **CÓDIGO CIVIL:** El CC regula de forma dispersa las materias de Derecho de familia que son abordadas en tres Libros diferentes de los cuatro que contiene:

A) Libro primero (de las personas), el más extenso en materia de instituciones familiares que contienen en los siguientes títulos: Título IV «del matrimonio»: artículos 42 al 107; Título V «de la paternidad y filiación»: artículos 108-141; Título VI «de los alimentos entre parientes»: artículos 142-153; Título VII «de las relaciones paterno-filiales»: artículos 154-180; Título X «de la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados»: artículos 215-313; Título XII «del registro del estado civil»: artículos 325-332.

B) Libro tercero (de los diferentes modos de adquirir la propiedad), en el Título III, Capítulo III, la Sección segunda «del parentesco»: artículos 915-923.

C) Libro cuarto (de las obligaciones y contratos), le dedica íntegramente el decisivo Título III: «del régimen económico matrimonial»: arts. 1315-1444

PARENTESCO

- **Parentesco:** nexo que une a los individuos de una misma familia, bien por proceder de la sangre (consanguinidad), bien por proceder de una relación jurídica (afinidad).
- **Por consanguinidad:** El parentesco por consanguinidad puede ser de dos clases: a) parentesco *en línea recta*, que es el vínculo de sangre que une a las personas que descienden directamente de otras como ocurre con los abuelos, los padres y los nietos, básicamente, siendo el más relevante para la relación familiar y el que más consecuencias jurídicas produce; y b) parentesco *en línea colateral*, que se da cuando las personas también tienen vínculos de sangre pero por tener un antepasado común, como son los hermanos, los tíos carnales y los primos hermanos, sobre todo.
- En el parentesco por consanguinidad se distinguen también dos tipos diversos: 1) el *de doble vínculo*, que es el parentesco por parte de padre y de madre conjuntamente, siendo el caso de los hermanos de un mismo padre y madre a la vez; y 2) el *de vínculo sencillo*, que solo relaciona a los afectados por parte de padre o de madre, como son los llamados «hermanastros» o «medio hermanos» entre sí.

PARENTESCO

- **Por adopción:** no existen, por lo general, vínculos consanguíneos entre las personas así relacionadas –adoptante y adoptado–, sino que será el Derecho el que le atribuya precisamente idénticos efectos jurídicos que a quienes están unidos por consanguinidad.
- **Por afinidad:** el *parentesco por afinidad* es el que relaciona a cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro esposo, así los cuñados, suegros, yernos y nueras. Se trata del más débil de los vínculos familiares, incluso hay quien le niega la cualidad de parentesco, pero en la realidad nuestro sistema le sigue otorgando ciertas consecuencias legales.

PARENTESCO

- **Cómputo** del parentesco: arts. 915 a 920 CC. Líneas (orden de las personas que descienden un tronco común) y Grados (Generaciones).
 - Art. 918 CC: reglas para el cómputo del grado de parentesco: *“En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o de su madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante”*.
- **Efectos** que origina el parentesco:
 - De lugar a la relación paterno-filial.
 - Impedimentos (impiden casarse entre sí)
 - En el ámbito sucesorio: condición de legitimario o de las personas llamadas a heredar en la sucesión intestada.
 - Dº alimentos entre parientes

EL MATRIMONIO: CONCEPTO Y NATURALEZA

- **Concepto:** d^o romano: unión estable de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia (MODESTINO *Digesto* 23.2.1). Actualmente choca tal noción en su exigencia de la heterosexualidad por lo que se puede definir **como unión de dos personas, de igual o diferente sexo, con la finalidad de llevar a cabo una comunidad de vida y existencia, con cierta vocación de permanencia y estabilidad, reconocida plenamente por el Ordenamiento jurídico, tras haber cumplido ambos contrayentes los previos requisitos legalmente establecidos para su validez y contempladas todas las solemnidades y formalidades igualmente previstas.**
- **Lectura recomendada:** *La transformación del concepto de matrimonio en Derecho civil español tras las reformas de julio de 2005, (Breve estudio legislativo).* Luis Humberto Clavería Gosálbez. ADC, tomo LX, 2007, fasc. I, pag. 5-14.
- **Naturaleza:** **negocio jurídico de Derecho de familia.** *el matrimonio es un contrato, que si bien está dotado de ciertas formalidades y requisitos para poder celebrarlo, y aunque muchos de sus efectos están previstos en las leyes, no por ello deja de ser un contrato, especial y diferente del resto, pero un contrato al fin y al cabo, que libremente suscriben las partes que se convierten en esposos.*

REQUISITOS DEL MATRIMONIO

REQUISITOS DE CAPACIDAD

1.º) **la edad:**

***No pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados (Art. 46 CC).**

¿Pueden casarse los menores no emancipados? Cuando el menor de edad tiene 16 años pero es menor de 18 años, el menor se encuentra en una situación dependiente de la patria potestad o tutela, **para contraer matrimonio requiere la emancipación, en otro caso necesita la dispensa que le puede conceder el Juez de Primera Instancia, con justa causa y a iniciativa de parte**, después de oír al menor y a sus padres, se puede conceder la dispensa. Cuando se haya realizado un matrimonio sin dispensa, la ulterior concesión de la dispensa convalida el matrimonio desde su celebración, siempre que no se haya solicitado la nulidad judicialmente por alguna de las partes.

Hasta 2015 (LJV) se podía a partir de 14 años.

REQUISITOS DEL MATRIMONIO

REQUISITOS DE CAPACIDAD

2.º) **libertad (impedimento ligamen):**

***los contrayentes no han de estar ligados con vínculo matrimonial previo (46CC). No cabe dispensa.**

En nuestro sistema se prohíbe la poligamia. Además, se tipifica como delito pues el CP castiga con pena de *prisión* de seis meses a un año al que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior.

3.º) **parentesco:**

***No pueden contraer matrimonio entre sí, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (no cabe dispensa de ninguna especie), y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado (cabe dispensa del impedimento parentesco 3 grado colateral (tíos con sobrinos): Juez. Art. 48 CC).**

3.º) crimen (47.3 CC):

***No pueden contraer los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge o persona unida por análoga relación afectiva (LJV 15/2015). Cabe dispensa: Juez (art. 48 CC).**

- **REQUISITO MATERIAL: Consentimiento matrimonial:**

*concordancia de las dos declaraciones de voluntad, de ambos cónyuges, de querer contraer matrimonio, como negocio jurídico.

*Para poder contraer matrimonio hay que tener **capacidad natural** para entender y querer el acto que se realiza.

- ART. 56.1 CC: *Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código*

- ART. 56.2 CC: *Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento*

- **REQUISITO MATERIAL: Consentimiento matrimonial:**

- *no puede ser limitado ni condicionado

- *el error (*error «in persona»* o *error «in qualitate»*) es causa de nulidad del matrimonio

- *También será nulo el matrimonio contraído por coacción o miedo grave

- **REQUISITOS FORMALES:**

- **Art. 49.I CC: Cualquier español podrá contraer matrimonio, dentro o fuera de España, de dos maneras: en la forma regulada en este Código o en la forma religiosa legalmente revista (arts. 59 y 60 CC).**
 - **Cualquier español podrá también contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración, que podrá ser, no sólo civil, sino también religiosa, si la legislación del Estado correspondiente reconoce efectos civiles a esta forma de celebración.**
 - **Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos**

A) EXPEDIENTE PREVIO:

***Antes de la celebración se tramita un expediente en el Registro civil para comprobar que concurren los requisitos del matrimonio. Art. 58 LRC 20/2011**

- **REQUISITOS FORMALES:**

B) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

***El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad. La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.**

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente

- **C) FORMA DE CELEBRACIÓN:**

*El Juez, Alcalde o funcionario competente (ante dos testigos mayores de edad), después de leídos los artículos 66, 67 y 68 CC, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto, y respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente .

- **D) NULIDAD:**

*la falta o el defecto de forma produce la nulidad

- **E) LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO:**

*el matrimonio **produce efectos civiles desde su celebración, pero para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción** en el Registro civil; a lo que se añade que el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas

FORMAS EXCEPCIONALES

- **1.ª) POR ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO**

Los españoles que pretenden contraer matrimonio en un país extranjero pueden hacerlo en tres formas distintas: 1.ª) según su ley personal, la ley española que regula el matrimonio civil; 2.ª) según una confesión religiosa, y 3.ª) según la *lex loci*:

1.ª) Ante el funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil en el extranjero

2.ª) En la forma religiosa legalmente prevista como matrimonio religioso, según el artículo 59, aun celebrado en el extranjero.

3.ª) Con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración, es decir, la *lex loci* en el matrimonio civil aceptando la forma del lugar de celebración.

- **2.ª) POR EXTRANJEROS EN ESPAÑA**

El artículo 50 CC reconoce a los extranjeros que contraen matrimonio en España una reciprocidad, en la forma de celebración, respecto al matrimonio de los españoles en el extranjero. Es decir, les permite seguir su **ley personal** o acogerse a la **lex loci**.

- **3.ª) POR REPRESENTANTE o poder**

Se trata más bien de un *nuntius* que se limita a transmitir la voluntad ya declarada del pseudo-representado.

El **poder** debe ser **especial**, debe otorgarse en forma auténtica, y será necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se **determinará la persona** con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad. El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos . Art. 55

Se usa generalmente para poder contraer **matrimonio entre español y extranjero** al que por diferentes motivos no puede estar en España

- **4.ª) EN PELIGRO DE MUERTE**

Podrá autorizarlo: 1.º) El **Juez** encargado del Registro civil, el **delegado o el Alcalde**, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción (modif. por LJV 2015). 2.º) En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el **oficial o jefe superior** inmediato. 3.º) Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el **capitán o comandante** de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

- **5.ª) SECRETO**

La especialidad es que el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas. (*art. 54 CC*) Lo autoriza el Ministro Justicia.

LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA

- El CC permite contraer matrimonio en forma religiosa, prestando el consentimiento según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.
- Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.
- En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los requisitos del art. 60 CC: acta o expediente previo capacidad matrimonial + libre manifestación consentimiento

SISTEMAS MATRIMONIALES

- **Concepto:** diferentes criterios con que en cada legislación se determina la base fundamental a que ha de ajustarse la celebración del matrimonio para reputarlo válidamente contraído.
- **Clasificaciones:** la más sencilla es la que distingue:
1.º) sistema de libertad de forma; 2.º) sistema exclusivamente religioso; 3.º) sistema exclusivamente civil; 4.º) sistema civil subsidiario; 5.º) sistema de elección entre civil o religioso.

- **SISTEMA MATRIMONIAL DE LIBERTAD DE FORMA:** Se reputa válido todo matrimonio, celebrado con libertad de forma, es decir, no se impone una forma concreta y solemne, sino que basta cualquiera, como el mero consentimiento.
- **SISTEMA MATRIMONIAL RELIGIOSO:** Es el sistema que admite únicamente la validez del matrimonio religioso, sea éste el canónico; contraído según la normativa de la Iglesia Católica; o de cualquier otra religión.
- **SISTEMA MATRIMONIAL CIVIL:** Sistema que admite y reconoce únicamente como matrimonio válido el celebrado según las normas del Derecho civil.

Es el sistema que sigue España, por incidencia de la Constitución de 1978 y en virtud de la reforma del Código civil operada por Ley de 7 de julio de 1981.

- **SISTEMA MATRIMONIAL CIVIL SUBSIDIARIO**: Es el sistema que sólo admite el matrimonio religioso; o concretamente el canónico; como válido y, subsidiariamente, para los que acrediten que no pertenecen a la religión oficial, se admite el matrimonio civil.
- **SISTEMA MATRIMONIAL DE ELECCIÓN**: Sistema que reputa válido tanto el matrimonio civil como el religioso, de forma que los sujetos pueden optar por uno u otro, a su libre elección.

LOS ESPONSALES O PROMESA DE MATRIMONIO

- Se llama esponsales a la recíproca promesa de contraer futuro matrimonio hecha y aceptada recíprocamente entre dos personas.
- **Artículo 42:***La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.*

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

- **Artículo 43:***El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.*

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

UNIONES DE HECHO

- Concepto y características
 - aquella *situación familiar* en la que dos personas viven juntas y mantienen relaciones sexuales entre sí sin formalizar su relación, por lo que pueden unilateralmente y sin intervención judicial, ultimar y dejar sin efecto la relación.
 - a) ha de existir una convivencia cotidiana, pues no existe pareja de hecho sin que vivan juntos sus miembros; b) su permanencia y cese se basa en la voluntad y en libertad de ambos, sin condiciones, ni formalidades; c) debe estar compuesta por dos personas, no más, al margen de su orientación sexual; d) pueden cubrir ciertas formalidades, si lo desean, como inscribirse en los registros administrativos o pactar en cualquier tipo de documento aspectos de su relación.
- Realidad diferente al matrimonio.
 - TC: STC núm. 184/1990 o 222/1992: el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida.
 - TS: STS 12/09/2005: es preciso proclamar que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque las dos estén dentro del derecho de familia.
 - Corte de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH): Asunto Korosidou vs Grecia (10/02/2011): las consecuencias jurídicas de un matrimonio de una pareja civil (en la cual dos personas deciden expresa y deliberadamente comprometerse) distingue esta relación de otras formas de vida en común.... no puede haber analogía entre una pareja casada y un partenariado civil.
- Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho (Vigente hasta el 18 de Noviembre de 2012)

UNIONES NO MATRIMONIALES

- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.
 - Vigencia: desde 18 de Noviembre de 2012
 - Recurso de inconstitucionalidad n.º 4522-2013, contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana: BOE núm. 221 de 14 de Septiembre de 2013 : suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley desde la fecha de interposición del recurso (18 de julio de 2013)
 - Posteriormente el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 3 de diciembre de 2013 en el recurso citado, ha acordado mantener la suspensión del art. 14 de la presente Ley, levantándose la suspensión en lo demás, suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad («B.O.E.» 13 diciembre).
 - Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016 resuelve el Recurso de inconstitucionalidad 4522-2013 y declara la **nulidad** de los preceptos legales autonómicos que establecen el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, proclaman el principio de libertad de regulación de la convivencia y regulan el régimen económico y los efectos de la extinción de la unión de hecho formalizada. Voto particular: dentro de las competencias ordinarias en materia de Derecho civil, la Comunitat Valenciana puede regular esta materia.